

titions dans leur réalité sociale et leur effectivité. Qu'il suffise de rappeler, à ce propos, la léthargie dans laquelle sont finalement tombées certaines dispositions du CIC 1917 devenues inappliquées ou inapplicables. Ce genre de difficultés devrait être évité grâce à la souplesse des dispositions du Code actuel et au travail incombant au Conseil pontifical pour l'interprétation des textes législatifs visant notamment à éviter la sclérose des canons. La méthode comparative pourra probablement contribuer à indiquer les dispositions dont la mise en pratique pose problème et faire bénéficier les législateurs (universels et particuliers) des idées nouvelles issues de la comparaison.

Pour ce qui est de la valeur sociologique de la méthode, il ne revient pas à un non-sociologue d'en juger. D'autant qu'il devrait s'agir d'un jugement *a priori*.

Quant au but ultime poursuivi par les auteurs —«un pluralisme juridique équilibré» (p. 194)—, il semble acceptable dans la mesure où il reste cantonné aux matières et soumis aux conditions que détermine le législateur canonique universel. Bref, comme tout instrument, la méthode socio-juridique demande à être utilisée à bon escient.

JEAN-PIERRE SCHOUPPE

CONSORZIO EUROPEO DI RICERCA SUI RAPPORTI TRA STATI E CONFESIONI RELIGIOSE, *Stati e Confessioni religiose in Europa; modelli di finanziamento pubblico, scuola e fattore religioso*, Atti dell'Incontro Milano-Parma, 20-21 ottobre 1989 (EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *Church*

and State in Europe; State financial support, religion and the school, Proceedings of the Meeting Milan-Parma, October 20-21, 1989), Giuffrè Edit., Milano 1992, 211 págs.

El presente volumen, recoge los trabajos presentados en el Primer Congreso organizado por el *European Research Consortium on relations between States and religious confessions*. Los trabajos están redactados en inglés y francés. La publicación en Italia y con título en italiano se explica porque el *Consortio* tiene su sede material en el *Istituto di Diritto internazionale* de la Universidad de Milán.

Este trabajo colectivo se inicia con una presentación a cargo del Comité ejecutivo que, en breves líneas, da noticia de la existencia del *Consortio*, de sus objetivos y composición, y anuncia la publicación de las actas del tercer Congreso (las del segundo fueron publicadas en esta misma colección). Se enumeran a continuación los autores y sus respectivas ponencias:

Charalambos K. PAPANATHANAS, *State financial support for the Church in Greece* (pp. 1-18).

Isidoro MARTIN SANCHEZ, *The financing of religious confessions in spanish law* (pp. 19-40).

Paolo MONETA, *Le finanziamento public des églises en Italie* (pp. 41-56).

Alexander HOLLERBACH, *Finances and assets of the churches. Survey on the legal situation in the Federal Republic of Germany* (pp. 57-76)

David MCLEAN, *State financial support for the church: the United Kingdom* (pp. 77-84).

Isidoro MARTIN SANCHEZ, *Freedom of education and the religious factor in spanish law* (pp. 85-103).

Jorge MIRANDA, *Confessions religieuses et liberté d'enseignement au Portugal* (pp. 105-120).

Salvatore BERLINGÒ, *Question scolaire et facteur religieux en Italie* (pp. 121-137).

Brigitte BASDEVANT-GAUDEMET, *Le régime juridique de l'école privée et les aumoneries de l'enseignement public en France* (pp. 139-170).

Alex F. V. CAMPENHAUSEN, *State, school and church in the Federal Republic of Germany* (pp. 171-179).

John M. HULL, *Church-related schools and religious education in the publicly-funded educational system of England* (pp. 181-199).

Fokko T. OLDENHUIS, *The relation between canon law and civil law* (pp. 201-205).

José María GONZÁLEZ DEL VALLE, *Conclusions* (pp. 207-211).

Como puede desumirse de los títulos, las primeras cinco ponencias, se centran en una descripción del modelo de financiación de los respectivos Estados a las Confesiones religiosas. Los seis siguientes se dedican al estudio de la posición de la enseñanza religiosa en el respectivo sistema educativo, y el último, esboza una breve descripción de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho civil en Holanda.

Salvo algunas consideraciones más generales en la primera parte de la ponencia de Paolo Moneta, todos los trabajos son puramente descriptivos de los modelos adoptados en la relación Iglesias-Estado en los campos señalados. Por ello, pueden resultar un útil

instrumento para conocer en una primera aproximación la situación que al respecto se vive en los países concernidos (Grecia, España, Italia, Alemania, Inglaterra, Portugal, Francia y Holanda). Solamente Hollerbach y Berlingò ofrecen al final de sus artículos una breve bibliografía sobre el tema. Hollerbach, además, ilustra su exposición con numerosas notas a pie de página (al igual que Papastathis). De entre los demás autores, únicamente Hull, Basdevant-Gaudemet y McClean anotan sus textos respectivos con algunas sobrias aclaraciones o precisiones a pie de página.

Como ya se ha advertido, los artículos son, en general, meramente descriptivos de la situación en cada país, y aunque pretendan ser completos, resultan necesariamente concisos, como obviamente postula el carácter de este tipo de intervenciones congresuales. En este sentido, puede resultar particularmente interesante la exposición de Papastathis, que ofrece una explicación detallada sobre el *status* de la Iglesia ortodoxa en Grecia y su financiación (incluyendo el régimen especial del Monte Athos), que supone una situación bastante peculiar si la comparamos con el resto de los estados europeos, y además, poco conocida salvo en sus líneas más generales.

Martín Sánchez, en sus dos artículos (financiación de las Confesiones, y libertad de enseñanza y enseñanza de la religión), realiza una buena exposición del *status quaestionis* en España. Sin embargo hay que tener en cuenta que ambos están redactados en 1989, y que por tanto no recogen algunos datos importantes como son, respectivamente para el problema de la financia-

ción y de la libertad de enseñanza, la firma de los Acuerdos con algunas Confesiones no católicas, y la aprobación de la LOGSE.

Muy somera la exposición sobre la situación inglesa en lo que se refiere a la financiación de las Iglesias (McClellan). Pueden resultar interesantes algunas precisiones sobre la posición de la Iglesia en Gales y Escocia. En cambio, el estudio de Hull sobre la enseñanza religiosa en este país resulta más completo, e ilustrado con algunos gráficos y estadísticas que facilitan la mejor captación de la realidad descrita.

Particularmente exhaustiva la relación de Basdevant-Gaudemet sobre la enseñanza privada y religiosa en Francia, acompañada de numerosas estadísticas. El resto de los trabajos resulta altamente interesante en la medida en que resumen la situación de los respectivos países, a cargo de autores de indudable capacidad y prestigio, lo que avalora las distintas exposiciones y comentarios y garantiza la calidad científica de la síntesis ofrecida.

Algo forzada resulta, en cambio, la inclusión del artículo de Oldenhuis, que no engarza con la temática seguida por los dos grupos de ponencias.

Como apunta González del Valle en sus *Conclusiones*, es un hecho la diversidad de tratamiento del fenómeno religioso en los diversos países, especialmente en lo que se refiere a la financiación de las Confesiones y a la enseñanza de la religión en el sistema educativo público; por ello «each opinion must be considered within the framework of the particular constitutional and educational system present in each country, and no specific attitude can be conclusive on its own» (el subraya-

do es mío). González del Valle se limita a constatar las diversas líneas de tendencia que se observan en los países concernidos (limitando los comentarios a la cuestión educativa), sin realizar ningún juicio de valor.

González del Valle suscita de pasada una cuestión que, en mi opinión, ha sido descuidada por los eclesiasticistas españoles, cual es la del momento en que el joven puede ejercer su derecho de elegir libremente la religión (derecho del que es titular, pero cuya actuación es atribuida a los padres durante su minoría de edad). Evidentemente se trata de un momento que puede plantear un conflicto de derechos entre padres e hijos, que —siempre a mi modo de ver— habría que resolver a favor del derecho de libertad religiosa del joven, por tratarse de un derecho humano fundamental (la Convención de los derechos del niño, de hecho, se mueve en esta dirección).

Aún refiriéndose no a este problema concreto, sino a todos los que implica la «cuestión escolar» (financiación, control estatal, etc.), y que González del Valle revisa a grandes rasgos, el Profesor de Oviedo, pone punto final a las conclusiones subrayando que «as it is a most polemic question, the school issue requires a careful and unsympathetic study based on a deep reflection upon the internationally recognized fundamental rights and public liberties». Ese es en efecto, sin duda, el mejor camino a seguir.

En resumen, se trata de un volumen que presenta una visión de las distintas soluciones que los países examinados ofrecen al problema de la financiación de las Confesiones religiosas, así como al de la enseñanza

religiosa, realizada por conocidos eclesiasticistas. Por todo ello, resulta sumamente práctico (aunque en algunos puntos concretos se resienta del tiempo transcurrido desde su primera redacción).

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

A. ALBISETTI, *Il Diritto Ecclesiastico nella giurisprudenza della Corte Costituzionale*, 2ª Ed., Giuffrè, Milano 1992, 109 págs.

El profesor Albisetti se viene ocupando desde hace bastantes años del estudio de la jurisprudencia constitucional italiana en materia eclesiástica. Es, pues, un buen conocedor de la materia. Esta segunda edición de la obra objeto de recensión constituye una prueba elocuente.

La obra no es un libro al estilo de los que se han publicado recientemente en España por los profesores Álvarez Cortina y Rodríguez Chacón. Su objeto es otro. No trata de sistematizar y comentar los más relevantes pronunciamientos de la Corte Constitucional italiana para el Derecho eclesiástico, sino que persigue señalar la función que ha desarrollado el más alto tribunal italiano en la «constitucionalización» del Derecho eclesiástico italiano. Lo cual, para el A., es en extremo meritorio, porque parte de que el encuadramiento metodológico del Derecho eclesiástico en el ámbito de las normas y principios constitucionales resulta «l'impostazione più persuasiva» (p. 3).

A mi modo de ver, el hilo conductor del libro consiste en poner de relieve cómo la Corte Constitucional ha

ido abandonando progresivamente la visión interordinamental —impuesta, en cierta manera, por la explícita rotundidad del art. 7 de la Constitución republicana— para abordar la problemática del Derecho eclesiástico desde los parámetros de los principios supremos constitucionales.

Según el A., el progresivo paso de un enfoque formalista a otro de tipo sustantivo —que tiene por base la llamada constitución material y la realidad social—, ha ido al compás del progresivo afianzamiento de la Corte Constitucional entre los demás órganos constitucionales italianos.

Ese paralelismo pienso que Albisetti lo muestra de forma muy convincente en las partes segunda (Dagli anni cinquanta agli anni sessanta) y tercera (Gli anni settanta). En esas dos partes queda patente como tras pronunciamientos de un rígido formalismo (que critica el A. por lo que supone de «aislamiento conceptual» del Derecho eclesiástico), el recurso a técnicas internacional-privatísticas va decayendo para ir dando entrada, como pauta exegética, a unos indeterminados «principios supremos del ordenamiento constitucional». Este nuevo recurso interpretativo se aplica, sobre todo, en cuestiones en las que late como tema de fondo el principio de igualdad. Para el A. que estima, quizás sin los necesarios matices que existe una «contradicción ínsita en todo tratamiento diferencial en materia religiosa», la argumentación sobre el dato estadístico de la mayoritaria implantación de la confesión católica no le parece válida. Seguramente se puede entrever aquí una especie de formalismo no acorde con la necesaria contemplación de la realidad social que como